



San Martín

Resolución Directoral N° 2162-2024-

GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN

Tarapoto, 27 MAR 2024

VISTO, el Memorandum N° 0778-2024-GRSM-DRE-UGELSM/D de fecha 21 de marzo del 2024, que autoriza proyectar resolución declarando improcedente el **Otorgamiento de la bonificación especial establecido en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, desde el 01 de abril de 1994 hasta julio de 1999**, con veinte y tres (23) folios útiles;



CONSIDERANDO:

Que, mediante el Registro N° 008-2024539225 de fecha 26 de febrero del 2024, el administrado **JORGE LUIS GARCIA DELGADO**, identificado con DNI N° 01062822, con domicilio real en el Jr. Atahualpa N° 264 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, (en representación de su cónyuge del quien en vida fue doña **LUISA ISABEL FASANANDO DE GARCIA**, identificada con DNI N° 01071825, acaecida el 11/01/2023, cesante de la Jurisdicción de la UGEL San Martín), solicita el Otorgamiento de la bonificación especial establecido en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, desde el 01 de abril de 1994 hasta julio de 1999.

Que, con respecto a lo solicitado por el administrado, es necesario mencionar en primer lugar, que de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se otorgó a partir del 01 de abril de 1994, una bonificación especial a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera Magisterial Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores Asistenciales y Administrativos del Ministerio de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de Salud y de Educación de los Gobiernos Regionales; la misma que se hace extensiva a los pensionistas cesantes comprendidos en la Ley N° 23495 de las entidades antes mencionadas, en la proporción correspondiente a lo establecido por el Artículo Segundo de la Ley N° 23495;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, en su Artículo 1°, se estableció el otorgamiento a partir del 1° de Julio de 1994 de una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles remunerativos F-2, F-I, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la escala 11 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia; asimismo, el Artículo 3° del mismo cuerpo legal, señala que: "que las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-



83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 657 23495, según corresponda;

El artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-94-PCM establece que los pensionistas y cesantes de las entidades a que se refiere el artículo 1, comprendidos en la Ley 23495, percibirán la bonificación especial en forma proporcional a los años de servicios alcanzados. Tal circunstancia importa que percibirán la bonificación los pensionistas y cesantes que se hayan desempeñado como personal administrativo y asistencial de los Ministerios de Educación y Salud y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y Programas de Salud y Educación a cargo de los Gobiernos Regionales.



Que, el Artículo 2 del Decreto le Ley N° 25981 fue dictada con carácter, general, mediante Decreto Supremo N° 043-PCM-93 se precisan sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público de esa manera, los trabajadores de entidades Públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, (...).

Que, el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 fue dictada con carácter, general, mediante Decreto Supremo N° 043-PCM-93 se precisan sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público de esa manera, los trabajadores de entidades Públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, (...);

Que, el Decreto Ley N.º 25981 fue derogado expresamente por el artículo 3 de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el decreto de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo.

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, el Principio de Legalidad Presupuestaria. Artículo 77° de la Constitución Política del Estado y la Ley 28411, establece este principio de autotutela del Estado en el uso y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado;

Que, el Principio de Legitimidad Administrativa. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que la autoridad solo actúa dentro de las facultades que le están atribuidas, por tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, porque tales actos devienen en nulo;

Así mismo, es importante precisar que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto



número de efectos esta Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate, conforme lo ha venido reiterando el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias; asimismo, el máximo intérprete de la Constitución, destaca que la teoría de los hechos cumplidos consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política, precisa que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de la relaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;



Que, por otro lado conforme a lo dispuesto por el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condiciones su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

Que, el Artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces,



Que, asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 de Ley N° 31953 "Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024", establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



Que, Aunado a lo anterior, el artículo N° 6 de la Ley N° 31953, "Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024", estipula que; se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones,



retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, mediante el Informe Técnico N° 0334-2024-GRSM-DRE-UGEL-SM-T/O RR. HH de fecha 21 de marzo del 2024, concluye que lo peticionado por el administrado JORGE LUIS GARCIA DELGADO, identificado con DNI N° 01062822, con domicilio real en el Jr. Atahualpa N° 264 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, (en representación de su cónyuge del quien en vida fue doña LUISA ISABEL FASANANDO DE GARCIA, identificada con DNI N° 01071825, acaecida el 11/01/2023, cesante de la Jurisdicción de la UGEL San Martín), solicita el Otorqamiento de la bonificación especial establecido en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, desde el 01 de abril de 1994 hasta julio de 1999, contenido en el Registro N° 008-2024539225 de fecha 26 de febrero del 2024.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado de la Oficina de Personal, del Área de Gestión Institucional de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la oficina de administración y el visado del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín.

De conformidad con lo establecido en T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 31953 "Ley de Presupuesto del Sector Público Para El Año Fiscal 2024"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional De Presupuesto Público";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Otorqamiento de la bonificación especial establecido en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, desde el 01 de abril de 1994 hasta julio de 1999, solicitado por el administrado JORGE LUIS GARCIA DELGADO, identificado con DNI N° 01062822, con domicilio real en el Jr. Atahualpa N° 264 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, (en representación de su cónyuge del quien en vida fue doña LUISA ISABEL FASANANDO DE GARCIA, identificada con DNI N° 01071825, acaecida el 11/01/2023, cesante de la Jurisdicción de la UGEL San Martín), en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



.....
DR. MILTON AVIDÓN FLORES
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO



MAF/DPS.III
DMLC/RR. HH

